



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.**

**EXPEDIENTE:** JDCI/32/2019.

**ACTORES:** NELLY GARCÍA HERNÁNDEZ, FÉLIX REYES LÓPEZ Y MARIA LÓPEZ HERNÁNDEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** GOBERNADOR DEL ESTADO DE OAXACA, POR CONDUCTO DEL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

**MAGISTRADO PONENTE:** MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca a siete de mayo de dos mil diecinueve.**

Sentencia, que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave JDCI/32/2019, promovido por Nelly García Hernández, Félix Reyes López y María López Hernández<sup>1</sup>, quienes se ostentan como vecinos y ciudadanos indígenas del Municipio de Ánimas Trujano, Oaxaca, en contra del Gobernador del Estado de Oaxaca, por conducto del Secretario General de Gobierno del Estado, por la segunda y ulterior designación a favor del ciudadano Omar Adrián Heredia Mariche como Comisionado Municipal Provisional del citado Ayuntamiento, al exceder el plazo de sesenta días naturales.

---

<sup>1</sup> En adelante actores.

## I. ANTECEDENTES.

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se tiene lo siguiente:

**a) Elección.** El dieciocho de diciembre de dos mil dieciséis, la comunidad de Ánimas Trujano, Oaxaca, eligió a las autoridades municipales que fungirían durante el periodo de administración 2017-2019.

**b) Calificación de elección.** El treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, determinó calificar como no válida la elección señalada en el inciso anterior.

**c) Revocación del segundo nombramiento a Edwin Vásquez Nazario, como Comisionado Municipal Provisional del Ayuntamiento de Ánimas Trujano, Oaxaca.** El treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Xalapa en el expediente SX-JDC-874/2018, este Tribunal dictó sentencia en el expediente JDCI/50/2018, en el que determinó revocar los nombramientos posteriores al dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, que, como Comisionado Municipal Provisional del Ayuntamiento de Ánimas Trujano, Oaxaca, habían sido expedidos a favor de Edwin Vásquez Nazario, por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca; y ordenó a dicha Secretaría, nombrara a otro ciudadano como Comisionado Municipal Provisional.

El siete de noviembre de dos mil dieciocho, en cumplimiento a esa determinación, la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, nombró a Manuel Javier Solana Gómez, como Comisionado Provisional por un periodo de sesenta días.

**d) Revocación del segundo nombramiento a Manuel Javier Solano Gómez como Comisionado Municipal Provisional del Ayuntamiento de Ánimas Trujano, Oaxaca.** El seis de febrero



de dos mil diecinueve, este Tribunal dictó sentencia en el expediente JDCI/03/2019, en el que determinó revocar el segundo nombramiento de Manuel Javier Solano Gómez como Comisionado Municipal Provisional del Ayuntamiento de Ánimas Trujano, Oaxaca, realizado el seis de enero de dos mil diecinueve, y ordenó a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, nombrara a otro ciudadano.

El doce de febrero de dos mil diecinueve, en cumplimiento a esa determinación, Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, nombró a Omar Adrián Heredia Mariche, como Comisionado Municipal Provisional del Ayuntamiento de Ánimas Trujano, Oaxaca, por un periodo de sesenta días.

**II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.** El quince de abril de dos mil diecinueve, los actores promovieron ante este órgano jurisdiccional el medio de impugnación en estudio, por el cual, impugnan la segunda y ulterior designación de Omar Adrián Heredia Mariche, como Comisionado Municipal Provisional, por exceder el plazo de sesenta días naturales.

**a) Integración y turno del expediente.** Por auto de esa propia fecha, el Magistrado Presidente ordenó formar el expediente, y turnar los autos a la ponencia a su cargo para su trámite y sustanciación.

**b) Radicación, trámite de publicidad, informe circunstanciado y requerimiento.** El veintitrés de abril del año en curso, radicó el asunto en la Ponencia, ordenó a la autoridad responsable realizar el trámite de publicidad y rendir su informe circunstanciado, además, la requirió para que remitiera una copia certificada legible de los nombramientos efectuados al ciudadano Omar Adrián Heredia Mariche, como Comisionado Municipal Provisional del Ayuntamiento de Ánimas Trujano, Oaxaca.

**c) Cumplimiento de requerimiento, publicidad, informe circunstanciado admisión y cierre de instrucción.** El dos de mayo del año en curso, el Magistrado instructor se tuvo a la responsable remitiendo el trámite de publicidad, su informe circunstanciado al que acompañó el escrito de los terceros interesados, además, admitió la demanda, declaró cerrada la instrucción y señaló las trece del día de hoy, para llevar a cabo la sesión pública en la que se somete a consideración del Pleno el proyecto de resolución.

### **III. COMPETENCIA.**

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ejerce jurisdicción y, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 25, apartado D, 114 BIS, de la Constitución Local y, 98, 99, 101 y 102, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>2</sup>, el Pleno es competente formalmente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Ello, toda vez que los actores hace valer que la segunda y ulterior designación del ciudadano Omar Adrián Heredia Mariche, como Comisionado Municipal Provisional del Ayuntamiento de Ánimas Trujano, Oaxaca, por exceder en sus funciones el plazo de sesenta días naturales, lo cual señalan es inconstitucional e ilegal, además que vulnera sus derechos políticos electorales; de ahí que se surte el presupuesto procesal para que este Tribunal Electoral conozca del presente medio de impugnación.

### **IV. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

El juicio que se analiza, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9 de la Ley de Medios, como se demuestra enseguida:

---

<sup>2</sup> En adelante Ley de Medios



**a) Forma.** Se satisface este presupuesto, ya que la demanda se presentó por escrito; consta el nombre y las firmas de los promoventes, así como el carácter con el que se ostentan; señalan domicilio para oír y recibir notificaciones; se precisa el acto impugnado y la autoridad responsable; se expresan los hechos que motivaron su impugnación, los agravios que consideran les causa el acto impugnado y ofrecen pruebas.

**b) Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó de forma oportuna; ello, porque si bien el numeral 8 de la Ley de Medios, refiere que los medios de impugnación se deben presentar dentro de los cuatro días siguientes a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto reclamado, en el caso se trata de un acto de tracto sucesivo; toda vez que el plazo para interponer el medio de impugnación se actualiza de momento a momento, en tanto subsista el acto que la parte actora impugna de la autoridad responsable<sup>3</sup>.

**c) Legitimación.** El Juicio Ciudadano fue promovido por Nelly García Hernández, Félix Reyes López y María López Hernández, por su propio derecho y ostentándose como ciudadanos indígenas del Municipio de Ánimas Trujano, Oaxaca, por lo que están legitimados para comparecer a defender sus derechos políticos electorales que estiman vulnerado.

**d) Interés jurídico.** Se cumple con este requisito, dado que su pretensión es que se revoque la designación del ciudadano Omar Adrián Heredia Mariche, como Comisionado Municipal Provisional del Ayuntamiento de Ánimas Trujano, Oaxaca.

**e) Definitividad.** Se satisface este requisito, pues no existe medio de impugnación previo que deba agotarse.

## V. TERCEROS INTERESADOS.

<sup>3</sup> Sirve de sustento a lo anterior por analogía en lo conducente la Jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior de rubro: "PLAZO PARAPRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"

El artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, establece que, el tercero interesado es el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés jurídico en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el accionante.

En la especie, los ciudadanos Sinaí Israel Navarrete Crisantos y José Carlos Mesinas Vásquez, comparecen en su carácter de ciudadanos indígenas del municipio de Ánimas Trujano, Oaxaca.

Los ciudadanos mencionados pretenden les sea reconocido el carácter de tercero interesado por lo cual, resulta necesario estudiar lo siguiente:

**a. Oportunidad.** En atención a lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, establece que los terceros interesados deberán comparecer dentro de las setenta y dos horas en que permaneció publicado el medio de impugnación que nos ocupan, conforme a la certificación realizada por Directora Jurídica de la Secretaría Jurídica y Asuntos Religiosos de la Secretaría General del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**b. Forma.** En el escrito de comparecencia se hace constar el nombre y firma autógrafa de los comparecientes; así como también formulan una pretensión incompatible con la de los promoventes.

**c. Legitimación.** Se cumple con el requisito en estudio, en términos de lo dispuesto por los artículos 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, toda vez que los comparecientes son ciudadanos de la comunidad indígena de Ánima Trujano, Oaxaca.

**d. Interés jurídico.** Se satisface este requisito dado que, los comparecientes, pretenden que subsista el nombramiento del Ciudadano Omar Adrián Heredia Mariche como Comisionado



Municipal Provisional del Ayuntamiento de Ánimas Trujano, Oaxaca.

Por las razones dadas, se tiene a los comparecientes cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

## VI. ESTUDIO DE FONDO

### 1. Agravios.

Debe precisarse que este Tribunal Electoral al resolver los medios de defensa establecidos en la propia ley, entre los que se encuentra el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, con las excepciones que expresamente se consignan<sup>4</sup>.

Para lo cual, se analizará integralmente el escrito de demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en concepto de la parte actora, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispusieron para tal efecto los actores<sup>5</sup>.

En ese sentido, los actores hacen valer como agravio, la inconstitucional e ilegal segunda y ulterior designación del ciudadano Omar Adrián Heredia Mariche, como Comisionado Municipal Provisional del Ayuntamiento de Ánimas Trujano, Oaxaca.

<sup>4</sup> Dicho criterio ha sido sustentado por la Sala Superior en las jurisprudencias 03/2000 y 02/98, cuyos rubros son los siguientes: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", y "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DELESCRITO INICIAL."

<sup>5</sup> Conforme a la Jurisprudencia 4/98, sustentada por la Sala Superior de rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL" y "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."

Señalan que el Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca, le ha expedido un segundo y ulterior nombramiento a su favor como Comisionado Municipal Provisional, lo cual, vulnera la fracción XV, del artículo 79, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano Oaxaca<sup>6</sup>; al exceder en sus funciones el plazo de sesenta días naturales.

**2. Pretensión.** Los actores solicitan que este órgano jurisdiccional, revoque o anule el segundo y ulterior nombramiento realizado por el Gobernador del Estado de Oaxaca, a través del Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca, al ciudadano Omar Adrián Heredia Mariche, como Comisionado Municipal Provisional del Ayuntamiento de Ánimas Trujano, Oaxaca.

### **3. Análisis del agravio.**

Respecto a que el nombramiento de Omar Adrián Heredia Mariche, como Comisionado Municipal Provisional del Ayuntamiento Ánimas Trujano, Oaxaca, vulnera el principio constitucional de legalidad, debe decirse lo siguiente:

En primer término, el principio de legalidad encuentra fundamento en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece, que toda autoridad debe actuar conforme a lo señalado en la legislación aplicable; ello, encuentra sustento también en la jurisprudencia 21/2001 de la Sala Superior de rubro: “PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL”.

Por su parte, el artículo 16 Constitucional, señala que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.

El término “fundado” significa que se debe expresar con precisión el artículo o marco legal aplicable al caso, mientras que la “motivación” hace alusión a que deben señalarse las circunstancias, razones o causas por las que tal norma aplica al

---

<sup>6</sup> En adelante Constitución Local



caso en concreto. En ese sentido lo ha definido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis I.4o.P.56P de rubro: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”.

Esto permite concluir que, para fundar y motivar debidamente un acto, se debe atender a la legislación aplicable, es decir, se debe atender al principio de legalidad.

En ese tenor, los actores cuestionan la vulneración del artículo 79, fracción XV, de la Constitución Local, por parte del Secretario General de Gobierno del Estado, aduciendo que el nombramiento que expidió al ciudadano Omar Adrián Heredia Mariche, ha excedido el plazo de sesenta días naturales. Dicho precepto normativo establece lo siguiente:

**Artículo 79.-** Son facultades del Gobernador: ... **XV.-** Proponer al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente en su caso, la integración de los Concejos Municipales, así como **designar directamente al comisionado municipal provisional**, cuando por cualquier circunstancia especial no se verifique la elección de algún ayuntamiento o se hubiere declarado nula o no válida, o bien se hubiese declarado la suspensión o desaparición del mismo, en los términos y plazos que señala esta Constitución. **La función de los comisionados en ningún caso podrá exceder de sesenta días naturales.** Estos servidores públicos serán responsables de atender exclusivamente los servicios básicos de los municipios. ...”<sup>7</sup>

Del citado numeral, se desprende lo siguiente:

a) Cuando en un Ayuntamiento, por cualquier circunstancia especial, no se verifique una elección, ésta se hubiere declarado nula o no válida, o se hubiese declarado la suspensión o desaparición de dicho Ayuntamiento, el Gobernador del Estado tiene la facultad de proponer al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente, de ser el caso, la integración de los Concejos Municipales; además, tiene también la facultad de

<sup>7</sup> Lo resaltado, es propio de este Tribunal.

nombrar directamente al Comisionado Municipal Provisional, en los términos y plazos que señala la propia Constitución Local.

**b)** La función de los referidos Comisionados, se limitará únicamente al plazo de sesenta días naturales y;

**c)** Dichos Comisionados, serán responsables únicamente de atender los servicios básicos del Municipio para el que hayan sido nombrados.

En ese tenor, el Gobernador del Estado, sólo puede nombrar a una persona como Comisionado Municipal Provisional en los Municipios en los que no se haya celebrado la elección de autoridades municipales, dicha elección se haya declarado nula o no válida, o se hubiese declarado la suspensión o desaparición del Ayuntamiento.

Al respecto, es un hecho notorio para este Tribunal Electoral, al haber sustanciado y resuelto el diverso Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos identificado con el número de expediente JDCI/128/2017, que la elección de dos mil dieciséis, celebrada en el municipio de Ánimas Trujano, Oaxaca, fue calificada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca como no válida; razón por la cual, la responsabilidad de otorgar los servicios básicos a los habitantes de dicho municipio, recae en la figura de un Comisionado Municipal Provisional.

Por lo anterior, esta autoridad estima que el agravio hecho valer por los actores es FUNDADO, por las razones siguientes:

Es un hecho notorio para este Tribunal que en cumplimiento a la resolución dictada en el expediente JDCI/03/2019, la Directora Jurídica de la Subsecretaría Jurídica y Asuntos Religiosos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, **el trece de febrero del año en curso,**



informó a esta autoridad que el Secretario General de Gobierno, nombró al ciudadano Omar Adrián Heredia Mariche, como Comisionado Municipal Provisional del Ayuntamiento de Ánimas Trujano, Oaxaca, **el doce de febrero de dos mil diecinueve**<sup>8</sup>, por un lapso de sesenta días, para lo cual, anexó copia certificada del nombramiento respectivo, razón por la cual, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, deducir copia certificada de dicha documental para que sea agregada a los autos del presente expediente.

Por otra parte, la autoridad responsable señala en su informe justificado rendido el dos de mayo del año en curso, que es cierta la designación y el nombramiento por esa Secretaría General de Gobierno a favor del ciudadano Omar Adrián Heredia Mariche, como Comisionado Municipal Provisional del Ayuntamiento de Ánimas Trujano, Oaxaca, argumentando que, dicha designación se realizó con base en el artículo 79 fracción XV, de la Constitución Local. Documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo señalado por el artículo 16, apartado 2, en relación con el artículo 14, apartado 3, inciso c), de la Ley de Medios Local.

Ahora bien, de una interpretación gramatical y funcional de la norma que se considera vulnerada, en la parte relativa al plazo al que se limitan las funciones de un Comisionado Municipal Provisional, se desprende que su función, que es la de ser responsable de los servicios básicos del municipio, y su nombramiento, no debe exceder de los sesenta días naturales.

En ese sentido, si el nombramiento del ciudadano Omar Adrián Heredia Mariche, **fue realizado el doce de febrero de dos mil diecinueve, luego entonces, el doce de abril siguiente, concluyó el plazo de sesenta días para el cual fue nombrado como Comisionado Municipal Provisional del Ayuntamiento de Ánimas Trujano, Oaxaca, de**

<sup>8</sup> Visible a foja 68 del expediente JDC/03/2019.

conformidad con el artículo 79 fracción XV, de la Constitución Local.

De ahí que, si la norma analizada prevé un límite de sesenta días naturales para que un Comisionado Municipal Provisional cumpla con la finalidad para la que fue designado, y después de finalizar el periodo en cita, la autoridad responsable en su informe justificado, rendido el dos de mayo del año en curso, acepta haber designado al ciudadano Omar Adrián Heredia Mariche como Comisionado Municipal Provisional del Ayuntamiento de Ánimas Trujano, Oaxaca, es decir veinte días después de finalizado el plazo en cuestión, de ahí que, este Tribunal Electoral estime fundado el agravio hecho valer por la parte actora<sup>9</sup>.

Lo anterior, en razón de que la norma analizada prevé un límite de sesenta días naturales para que un Comisionado Municipal Provisional cumpla con la finalidad para la que fue designado.

Ahora bien, respecto a lo manifestado por la responsable, en el sentido de que, la Sala Regional Xalapa, al resolver el juicio ciudadano número SX-JDC-297/2017, determinó entre otras cosas, que el entonces administrador municipal, debía concluir sus funciones en tanto se designe el Consejo Municipal, debe decirse que no le asiste la razón, toda vez que, en el caso concreto, se tratan de figuras y personas distintas a las conocidas entonces por la autoridad federal.

Ello, es así, toda vez que, como se desprende de los autos del Juicio número JDCI/128/2017, aún no se ha nombrado al Consejo Municipal de Ánimas Trujano, Oaxaca; sin embargo, dicha circunstancia, en ninguna forma puede traducirse como excepción a lo mandatado por la norma vulnerada.

---

<sup>9</sup> Similar criterio adopto este Tribunal Electoral al resolver el expediente JDCI/50/2018 y JDCI/03/2019.



No pasa desapercibido para esta autoridad que los terceros interesados señalan entre otras situaciones, que posterior a la designación del nuevo comisionado municipal, hubo dificultades con los “trámites administrativos y legales”, que complicaron por más de dos meses la entrega forma a la nueva persona que fungiría con tal carácter, lo que implicó retraso y dificultades para restablecer los servicios básicos en el municipio, pues el comisionado, no podía entrar en funciones, lo cual les deparó perjuicio.

Sin embargo, tales argumentos devienen infundados, atendiendo a la norma constitucional en estudio, aunado a que, los hechos que narran los terceros interesados en su escrito de comparecencia, solo constituyen meras manifestaciones que no acreditan con algún medio de prueba.

#### **4. Efectos de la sentencia.**

Con fundamento en el inciso c), apartado 1, del artículo 103, de la Ley de Medios, lo procedente es:

- a) Revocar el nombramiento posterior al trece de abril del año en curso, que, como Comisionado Municipal Provisional del Ayuntamiento de Ánimas Trujano, Oaxaca, le fue expedido al ciudadano Omar Adrián Heredia Mariche por el Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca.
- b) Ordenar al Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca, para que, en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que quede notificado de la presente sentencia, proceda a nombrar a otro ciudadano como Comisionado Municipal Provisional del Ayuntamiento de Ánimas Trujano, Oaxaca, en los términos previstos en la fracción XV, del artículo 79, de la Constitución Local.

Asimismo, dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo señalado en el párrafo anterior, el

Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca, deberá remitir a este Tribunal Electoral, las constancias con las que pruebe a haber dado cumplimiento a la presente sentencia.

- c) El ciudadano Omar Adrián Heredia Mariche, continuará realizando las funciones de Comisionado Municipal Provisional del Ayuntamiento de Ánimas Trujano, Oaxaca, únicamente durante el plazo de tres días hábiles concedido a la autoridad responsable, para efecto de que nombre a una diversa persona en dicho cargo.
- d) Todo lo anterior, en el entendido que se encuentra limitado por la materialización de la integración del Consejo Municipal de dicha Comunidad.

Apercíbase a la autoridad responsable que, de no dar cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, con fundamento en el inciso a), del artículo 37, de la Ley de Medios, se le impondrá como medio de apremio una amonestación.

**VII. Notificación.** Notifíquese personalmente a la parte actora y a los terceros interesados, en el domicilio señalado para tales efectos; y mediante oficio, a las autoridades responsables. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios.

Asimismo, toda vez que el veinticuatro de abril del año en curso, el ciudadano Félix Reyes López, interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de este Tribunal, por la omisión de resolver su demanda presentada el quince de abril del año en curso, la cual, se resuelve en la presente sentencia, se ordena a la Secretaria General de este Tribunal, que dentro de las veinticuatro horas siguientes al



dictado de la presente sentencia, remita copia certificada a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, para conocimiento y efectos legales correspondientes, primeramente, al correo electrónico institucional [acuses.salaxalapa@te.gob.mx](mailto:acuses.salaxalapa@te.gob.mx), y posteriormente por mensajería especializada.

Por lo expuesto y fundado se:

## VIII. RESUELVE

**PRIMERO.** Se revoca el nombramiento posterior al trece de abril del año en curso, que, como Comisionado Municipal Provisional de Ánimas Trujano, Oaxaca, le fue expedido al ciudadano Omar Adrián Heredia Mariche, por el Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.** Se ordena al Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca, nombrar a otro ciudadano como Comisionado Municipal Provisional del Ayuntamiento de Ánimas Trujano, Oaxaca, en términos del Considerando VI de esta resolución.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente a la parte actora y a los terceros interesados y, mediante oficio a la autoridad responsable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26; 27 y 29, de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad lo acuerdan y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Presidente; Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco** y el **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General, que autoriza y da fe.